

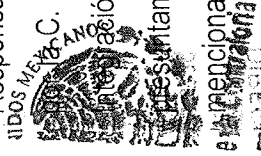
SCG

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/192/14**, e instruido en contra de la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, en su carácter de **Directora General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

1. El día doce de diciembre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por **C. Lic. Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de **Directora General de Información e Investigación** de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos que presuntamente constituyeron infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.-----



----- **LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil quince (fojas 77-78), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar a la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 80-84), se emplazó formal y legalmente a la encausada, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputa, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las trece horas del día veintiséis de febrero de dos mil quince (foja 87), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente, mediante auto de fecha once de agosto de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

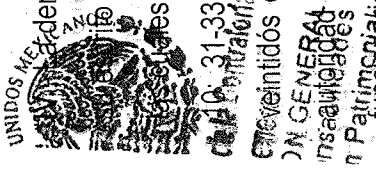
----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. LIC. CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 143, 144 fracción III, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63 fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII, 66, 68,69, 78 a 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo de conformidad con las cláusulas Primera, Cuarta fracciones I y II, Quinta fracción II y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Contraloría, Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción" de fecha 22 de septiembre de 2011; artículo 26 inciso C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y el artículo 2 fracción 1, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento como Director General de Información e Integración adscrita a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado, el C. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Secretario de Gobierno, el C. Roberto Romero López, con fecha veintuno de agosto de dos mil catorce (foja 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, como Directora General Administrativa, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado, el C. Guillermo Padrés Elías, refrendado por el Secretario de Gobierno, el C. Héctor Larios Córdova (foja 10); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 76 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----



El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados adjuntos a su denuncia, un número de denuncia (fojas 01-06), las **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas a las que se nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 08; 31-33; 39-55; y 57-58), mismas que se admitieron en auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de abril de dos mil quince (fojas 91-92). A las documentales citadas con antelación, esta autoridad procede a otorgarle valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por el funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, la denunciante ofreció las **Documentales Privadas** consistentes en copias simples, mismas a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 12-30; 34-37; 60-71; y 73-76), mismas que se admitieron en auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de abril de dos mil quince (fojas 91-92). Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78

último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - De igual manera, la Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, ofreció las **Pruebas Confesional y Declaración de Parte**, mismas que le fueron admitidas en referido auto de fecha veintidós de abril de dos mil quince (fojas 91-92); probanzas que se desahogaron el día veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 100-101), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de la absolvente, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - Para concluir, la denunciante ofreció la **Prueba Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, probanza que le fue admitida de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de abril de dos mil quince (fojas 91-92). A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por su parte, en la Audiencia de Ley celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil quince (foja 87), la encausada dio contestación a las imputaciones mediante el uso de la voz que le fue concedido, expresando las defensas que consideró oportunas formular para desvirtuar los hechos imputados (fojas 89-90), además de presentar la **Prueba Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, probanza que le fue admitida de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de abril de dos mil quince (fojas 91-92). A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "*...En la redacción de sentencias se observarán*

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe en un año la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y la fracción II, indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; es entonces, que si bien es cierto dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, cabe señalar que las autoridades denunciadas cuentan con un plazo a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que esta sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta autoridad y dar inicio del procedimiento administrativo, y, si en dicho plazo el denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha potestad ha prescrito. En ese sentido, esta autoridad advierte que tomando en cuenta la fecha en que se realizó la conducta que el denunciante le atribuye a la encausada, y corresponder a una acción de carácter continuo al derivarse del ejercicio presupuestal dos mil once, es que resulta el trece de diciembre de dos mil once ser la fecha en que culminó la conducta imputada, toda vez que la denunciante hizo la aclaración siguiente: "... las erogaciones se presentaron durante todo el ejercicio presupuestal 2011, empezando desde el 05 de Enero autorizando el pago de \$1,478.10 (Son: mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.) por servicios de celular y concluyendo el día 13 de diciembre al autorizar el pago de \$45,066.00 (Son: cuarenta y cinco mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de congresos y convenciones, tal y como se aprecia de los Movimientos Auxiliares del 01 de Enero de 2011 al 29 de Febrero de 2012 de la cuenta 1123-00011 del Presupuesto Estatal (ubicado en el Anexo 4), así como de la propia Cédula de Observaciones materia de la presente denuncia, mismos pagos los cuales, se reitera, no fueron realizados para cumplir con las tareas de supervisión, verificación, fiscalización y evaluación de los proyectos de inversión o de las obras y acciones del Convenio de Desarrollo Social". - - - - -

- - - Es entonces, que al advertirse que la falta atribuida a la encausada, tuvo como día de comienzo para computar el término de prescripción de la sanción administrativa, el trece de diciembre de dos mil once, y, habiéndose radicado el procedimiento de mérito hasta el día veintitrés de enero de dos mil quince, resulta por demás claro que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, fue radicado con posterioridad a los tres años que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir, transcurrió en demasía el plazo otorgado por la ley de la materia para esta autoridad encontrarse en posibilidad de imponer sanción alguna a la encausada, al no interrumpirse el plazo de tres años que otorga dicho ordenamiento; por tal motivo, esta resolutora determina que lo procedente es declarar la prescripción para imponer sanción administrativa a la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, toda vez que se advirtieron hechos notoriamente prescritos al momento de dar inicio al procedimiento en que se actúa. Esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de la encausada la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**; y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en los artículos 78 fracción VIII y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

ESTADO DE
UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASISTENCIA SOCIAL
DIRECCIÓN DE
ASISTENCIA SOCIAL
DIRECCIÓN DE
ASISTENCIA SOCIAL

Estado y de los Municipios.-----
En virtud de lo anterior, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por las partes, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - -

Localización: Novena Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

VII. En otro contexto, en virtud de que la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, no hace uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 y II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

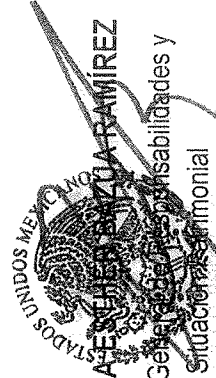
PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 fracciones I, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, en el domicilio ubicado en Galeana y Paseo de la Cultura Tercer Piso, Edificio Hermosillo, en las oficinas que ocupan las instalaciones de Oficialía Mayor, Centro de Gobierno, de esta ciudad, y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia a los CC. LICs. MANUEL EFRAIN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENÁN RENÉ PERALTA JAVALERA, y como testigos de asistencia a las CC. LICs. LILIANA CASTILLO RAMOS y VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los CC. LICs. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS Y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/192/14** instruido en contra de la **C. LAURA IRENE TORRES OLIVAS**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ
Directora General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial
Secretaría de la Contraloría
General

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Con fecha 19 de Agosto de 2015 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

GECC